

[Signature]

Madrid: Numero ciento noventa y uno. Rio Calatravento.
En la Villa y Corte de Madrid a cuatro de Di-
ciembre de mil ochocientos sesenta y uno, en los autos
seguidos por D. Vicente Pujals de la Partida con
D. Ecomy Hurtado sobre plagio e indemnizacion de
daños y perjuicios, que penden ante nos por recur-
so de Casacion que interpuso el primero contra la sen-
tencia pronunciada por la Sala primera de la Real
Audiencia de esta Corte:

Resultando que D. Vicente Pujals, publi-
co en mil ochocientos cincuenta y uno una Cartilla para
enseñar a leer y en mil ochocientos cincuenta y cinco
una ampliacion con el título de Cartilla progresiva pa-
ra enseñar a leer con la mayor facilidad y prontitud
sin necesidad de Catecismo, de las que presentó ejemplares
en el Ministerio de Instruccion publica y en el de Ho-
mento y le fueron expedidas las certificaciones corres-
pondientes:

Resultando que en el año de mil ochocientos
cincuenta y seis imprimió D. Ecomy Hurtado un libro

con el título de Consideraciones sobre la enseñanza de la lectura del idioma español, en que compareció la Cartilla de Pujals y otros varios métodos; y publicó después uno nuevo, dividido en dos partes, para enseñar a leer breve, fácil y correctamente el mismo idioma.

Resultando que en siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, compareció Pujals que este último era un plagio de su cartilla progresiva; hizo otra adición que la de unir las mayúsculas a las minúsculas y las h e y, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia del Distrito de las Virreynas de esta Corte pidiendo, con arreglo a la ley de diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que se condenase a D. Tomás Quintanero por la publicación que había hecho, como suplico, de la primera y segunda parte del nuevo método para enseñar a leer breve, fácil y correctamente el idioma español, a la pérdida de todos los ejemplares que se encontrasen de la misma obra, y por vía de daños y perjuicios al pago de otros tres mil en folio y en octavo de la cartilla progresiva y en tres cortas:

Resultando que D. Tomás Quintanero contradijo la demanda pidiendo que se le absolviese de ella libremente, y expuso no ser cierto que hubiera delgado

[Handwritten signature]

para su método el publicada por Pujals en mil ocho-
cientos cincuenta y cinco, pues uno y otro se diferencia-
ban esencialmente, como que el de este jugaba con la
lógica y el suyo era original en la idea, orden de las pa-
labras y de los ejemplos que dominaban en él; anadiendo
en el escrito de duplica, que la ley no podia prohibir la
publicacion de obras de una misma clase y dirigidas al
propio objeto, por mas que fuesen semejantes en el método,
en sus ideas, en su esencia y en su forma; por que la expla-
cion y desenvolvimiento constituyen una propiedad distin-
ta de la reimpression y reproduccion:

Presuntando que practicadas las pruebas que las
partes articularon, dictó y entenció el Juez de primera in-
stancia en veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cin-
cuenta y siete, que confirmo la Sala primera de la Ape-
lacion de esta Corte en treinta de Junio de mil ochocien-
tos cincuenta y nueve, aboliendo a D. Tomas Hurtado
de la demanda de D. Vicente Pujals de la Partida, y
que este interpuso el actual recurso de Casacion por creer
infringidos los artículos primero y décimo de la referida

ley, sobre propiedad literaria y uno de los axiomas que rigen en todo procedimiento, toda vez que la sentencia se funda en que antes que el recurrente habian publicado, en Castilla los hermanos Gala y Arnulfo, cuando en su concepto resulto lo contrario.

Victor, siendo ponente el ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que segun el articulo primero de la ley de diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, y parados efectos de ella, por propiedad literaria se entiende el derecho esclusivo que compete a los autores de escritos originales, para reproducirlos o autorizar su reproduccion por medio de copias, manuscritas, impresas, litografiadas, o por cualquiera otro semejante, y que por el decimo se prohibe reproducir una obra alguna con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla o mejorar la edicion, sin permiso de su autor.

Considerando que D. Fomil Hurtado publico su nuevo metodo de lectura no reprodujo el escrito original o sea la misma obra, que con igual objeto habia dado antes a luz D. Vicente Pujals, como lo reconoce este terminantemente en sus escritos, limitandose a costumar que Hurtado habia tomado y reproducido, como suya, la idea o método adoptado por el en su car-



tilla, cuya propiedad le estaba declarada, y que por consiguiente había cometido un verdadero plagio, comprendido en las prescripciones de dicha ley y pumado por ella.

Considerando que aun cuando pudiera ser aplicable la referida ley a la cuestión miradas bajo el punto de vista que se acaba de enunciar, sería necesario para que existiese el plagio que se supone, que la idea o método publicado, como original, por el pumado, lo hubiese sido en igual concepto con anterioridad, y puviera los requisitos legales para adquirir su propiedad, por el pumado, y que ningún otro antes que él le hubiese dado a conocer.

Considerando que tres pumados, dos de ellos nombrados por parte del recurrente, y a cuya apreciación científica puchó que se sometiese el punto a que se hallaba reducido el debate, contestando a las preguntas formuladas por el mismo, ademas de declarar que en la marcha que cada uno ha seguido en el desarrollo de su pumamiento, hay notable diferencia, manifestaron que en

mil ochocientos cuarenta y nueve, se habia publicado en Figueras un curso de lectura por un nuevo método en el que se sigue la marcha que en el de Pujals, expresando sus autores haberle enseñado por espacio de seis años con éxito feliz, y que en el de mil ochocientos cuarenta y seis se habia publicado tambien en París el mismo procedimiento acompañando de una guia del Maestro, en la que se decia estar en práctica hacia mas de veinte años en muchas escuelas:

Considerando que atendido el resultado de estas declaraciones, no puede sortarse por Pujals la originalidad de las ideas que desenvolvió en su obra, y que fuese exclusivamente producto de sus investigaciones científicas, ni que al adoptar la Metoda en la que publicó después cometiese el plagio que le imputa:

Y considerando que bajo ninguno de los dos conceptos expresados, esto es, ni como reproducción de una obra o escrito original alguno, ni como reproducción de una idea o método dado a conocer con anterioridad, por el recurrente, se han infringido los artículos que se citan, aboliéndose de la demanda a D. Conde Metoda, y que por su vaguedad y falta de expresión no pue-

[Signature]

de tomarse en consideracion el pretendido axioma que tambien se alega en apoyo del recurso:

Resolvimos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Vicente Pujals de los Partidos, a quien condenamos en las costas y en la cantidad por la que presto caucion, para cuando llegue de mejor fortuna, y devuelva los costos a la Audiencia de Madrid con la certificacion correspondiente.

A si por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta e insertara en la Coleccion legislativa, librandonse al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Don Juan Manuel Sebastian Gomez
[Signature]

Don Antonio de Echazuri Gabriel Cerezo
[Signature]

Don Juan Manuel Sebastian Gomez
[Signature]

Don Antonio de Echazuri

[Signature]

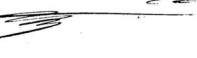
Nota. Véase el folio sesenta y uno
del libro de ~~expedientes~~ ^{resoluciónes}



Publicación.

Leída y publicada fue la sentencia que proce-
de por el Ilmo. Señor D. Gabriel Canales de Vi-
ca, Ministro de la Sala primera del Tribunal
Supremo de Justicia, estando celebrando audi-
encia pública en la misma de que certificó como
Escrivano de Cámara habilitado de dicho
Supremo Tribunal, a Madrid veinte de Diciembre
de mil ochocientos treinta y uno.

Luis Calatravo


25